

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14009 DE 10-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20235342173212 del 30 de agosto de 2023

Mediante radicado No. 20235342173212 del 30 de agosto de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015391022 del 13/02/2023, impuesto al vehículo de placas WZH235, vinculado a la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, toda vez que se encontró: "(...)vehículo que transporta 7 pasajeros y no porta el FUEC ni físico ni digitalmente", de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015391022 del 13/02/2023, impuesto al vehículo de placas WZH235, por la autoridad de tránsito competente a la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

(FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015391022 del 13/02/2023, impuesto al vehículo de placas WZH235, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015391022 del 13/02/2023, impuesto al vehículo de placas WZH235, vinculado a la empresa de empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.09
17:55:26 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA con NIT 890000989 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: trans_granada@hotmail.com / asistentedegerenciagranada@gmail.com

Dirección: Urb. Veracruz Mz. B Ca. 26

Calarca/Quindío

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Correo Autorizado para notificar en VIGIA

RESOLUCIÓN No 14009

DE 10-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Proyectó: Deisy Urrea Méndez–Abogada Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT



Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015391022 del
Fecha Rad: 30-08-2023 Radicador: LUZGIL
03:48
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015391022	
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
AÑO		MES		HORA				MINUTOS			
2023		01 02 03 04		00 01 02 03 04 05 06 07				00 10		La movilidad es de todos Mintransporte	
DÍA		05 06 07 08		08 09 10 11 12 13 14 15				20 30			
13		09 10 11 12		16 17 18 19 20 21 22 23				0 50			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN											
Cl. 57q Sur #75c24, BOGOTÁ - BOSA											
3. PLACA (Marque las letras)											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
3.1. PLACA (Marque los números)											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
4. EXPEDIDA											
PARTE MUNICIPAL Y OTRO											
5. CLASE DE SERVICIO											
PARTICULAR											
PÚBLICO											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)											
Letras Números Nacionalidad											
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
7.1 RADIO DE ACCIÓN											
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
7.1.2 Operación Nacional											
COLECTIVO											
INDIVIDUAL											
MIXTO											
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN											
330095											
8. CLASE DE VEHÍCULO											
AUTOMOVIL											
BUS											
BUSETA											
CAMPERO											
CAMIONETA											
MOTOS Y SIMILARES											
9. DATOS DEL CONDUCTOR											
9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
Cédula ciudadanía											
Cédula extranjera											
Documento de identidad											
Libreta tripulante											
NÚMERO: 80422320											
NACIONALIDAD											
EDAD											
NOMBRES: GUSTAVO ALBERTO											
APELLIDOS: MELO ROMERO											
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:											
CIUDAD O MUNICIPIO:											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD											
NÚMERO: 10017672205											
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
NÚMERO: 80422320											
VIGENCIA: D M A											
CATEGORÍA: C 2											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GONZÁLEZ GAMBOA Y CIA											
C.C. Número: 890000989											
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)											
TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ											
C.C. Número: 890000989											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
LEY: 336											
AÑO: 1996											
NUMERAL:											
ARTÍCULO: 49											
LITERAL: C											
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)											
A B X D E F G H I											
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)											
Extracto del contrato: 0000											
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)											
Secretaría Distrital de Movilidad											
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO											
Tv. 83 # 53-51											
Bogotá D.C. O MUNICIPIO											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):											
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional											
Superintendencia de transporte											
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)											
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
DECISIÓN 467 DE 1999											
ARTÍCULO:											
NUMERAL:											
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)											
# 0000 Vehículo que transporta 7 pasajeros y no porta el FUEC NI FÍSICO NI DIGITALMENTE											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE											
NOMBRES: Eduin Alexander											
APELLIDOS: Quevedo Jaimes											
Placa No.: 88551											
Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad											
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:											
FIRMA DEL CONDUCTOR:											
FIRMA DEL TESTIGO:											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:											
C.C. No.: 80422320											
C.C. No.:											



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890000989	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA	* Sigla:	TRANS GRANADA SCA
E-mail:	trans_granada@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	transporte de servicio especial y mixto.
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?		☒ Si ☐ No	
* Correo Electrónico Principal		trans_granada@hotmail.com	
* Correo Electrónico Opcional		asistentedegerenciagranada@	
Página web:		www.transportesgranada.com	
* Revisor fiscal:		☒ Si ☐ No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:		☐ Si ☒ No	
* Es vigilado por otra entidad?		☐ Si ☒ No	
* Clasificación grupo IFC		GRUPO 2	
* Dirección:		URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo

Developed by Quipux

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3guBGduEY4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890000989-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : CALARCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5183
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 21 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 2,049,243,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63130 - CALARCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7431688
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3004332032
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : trans_granada@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26
MUNICIPIO : 63130 - CALARCA
CORREO ELECTRÓNICO : trans_granada@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : trans_granada@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 707 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1972 OTORGADA POR Notaria 1a. de Calarca, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 160 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. TRANSPORTES GRANADA BENJAMIN SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3guBGduEY4

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. TRANSPORTES GRANADA BENJAMIN SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A.
 - 2) GONZALEZ GAMBOA Y CIA. S.C.A.
- Actual.) TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1073 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1991 OTORGADA POR NOTARIA 1A. DE CALARCA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8498 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. TRANSPORTES GRANADA BENJAMIN SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. POR GONZALEZ GAMBOA Y CIA. S.C.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 557 DEL 17 DE ABRIL DE 2019 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE CALARCA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GONZALEZ GAMBOA Y CIA. S.C.A. POR TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA

CERTIFICA - REFORMAS

Que bajo el número 37764 del libro 11 de registro, el día 27 de marzo de 2021 se inscribió Resolución número 086 del 24 de diciembre de 2018 del ministerio de transporte mediante la cual resuelve: Artículo primero: Mantener la habilitación para la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial concedida a la empresa TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA SCA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-239	19740426	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-544	19740429
EP-906	19751223	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-858	19751230
EP-652	19770825	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-1193	19770906
EP-450	19780706	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-1430	19780713
EP-63	19870206	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-4595	19870402
EP-1049	19910916	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-8498	19910917
EP-1073	19910918	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-8498	19910925
EP-1073	19920918	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-8512	19910925
EP-312	19980317	NOTARIA 1 DE CALARCA		RM09-19564	20020620
EP-993	20020617	NOTARIA 1 DE CALARCA		RM09-19565	20020620
EP-993	20020617	NOTARIA 1 DE CALARCA		RM09-19565	20020620
DOC.PRIV.	20020619	ARMENIA		RM09-19566	20020620
EP-264	20080205	NOTARIA SEGUNDA	ARMENIA	RM09-25726	20080205
CE-	20080205	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-25730	20080206
EP-165	20140206	NOTARIA SEGUNDA	CALARCA	RM09-34986	20140206
CE-28	20140206	REVISOR FISCAL	CALARCA	RM09-34987	20140206
CE-28	20140206	REVISOR FISCAL	CALARCA	RM09-34988	20140206
EP-422	20150408	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALARCA	RM09-37274	20150408
EP-557	20190417	NOTARIA PRIMERA	CALARCA	RM09-48339	20190510
RS-	20200527	MINISTERIO DE TRANSPORTE	BOGOTA	RM09-50487	20200530
EP-1961	20211118	NOTARIA PRIMERA	CALARCA	RM09-55030	20211118

CERTIFICA

PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION SECUNDARIA TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA S.C.A.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 53681 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 086 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA**

Fecha expedición: 2025/09/09 - 12:56:01



CODIGO DE VERIFICACIÓN 3guBGduEY4

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, DE CARGA Y SISTEMA MIXTO EN RADIO DE ACCION SUBURBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS; QUE SE PRESTARA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN FORMA REGULAR, OCACIONAL, A NIVEL DE SERVICIO DE LUJO, ESPECIAL Y COMUN; CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, ELECTRICOS O FERREOS, AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONAL DEL TRANSPORTE. TAMBIEN EXPLOTARA E INTERVENDRA EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, MODALIDADES DE TURISMO, EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, CON LAS MODALIDADES, LAS FORMAS DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES DE SERVICIOS AUTORIZADOS POR EL DECRETO 1339 DE AGOSTO 6 DE 1970 ARTICULO 7 DE LA NORMA QUE EN UN FUTURO SUSTITUYA O MODIFIQUE A DICHA DISPOSICION. LA CONSTRUCCION, EDIFICACION Y EXPLOTACION DE TERMINALES DE TRANSPORTE Y ESTACIONES DE SERVICIO EN LAS DISTINTAS CIUDADES DEL PAIS. LA INVERSION EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y VALORES MOBILIARIOS, EFECTOS PUBLICOS TITULOS VALORES, EFECTOS DE COMERCIO; EL PLANEAMIENTO DESARROLLO Y EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS DE URBANIZACION EN PREDIOS PROPIOS O AJENOS Y LA CONSTRUCCION EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE EDIFICIOS DE CUALQUIER CLASE, DESTINACION. LA IMPORTACION DE VEHICULOS, CHASIS PARTES DE AUTOMOTORES O REPUESTOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION; LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE BIENES Y LA INTERVENCION, EXPLOTACION Y NEGOCIO DE TODAS LAS DEMAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES O CONEXAS, CON EL OBJETO SOCIAL ANTES RELACIONADO, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES Y AGENCIAS PARA LOS MISMOS FINES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIR ORGANIZAR ADMINISTRAR Y EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, SIMILARES AL OBJETO SOCIAL. ENAJENAR ARRENDAR, GRAVAR RECIBIR Y EN GENERAL, ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES COMO TAMBIEN TODA CLASE BIENES DE MUEBLES E INMUEBLES; INTERVENIR COMO ACREEDORA, COMO DEUDORA O COMO FIADORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS O CONTRAGARANTIAS DEL CASO SI HUBIERE LUGAR A ELLO. INTERVENIR EN TODA CLASE DE NEGOCIOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES ETC, GIRANDO ACEPTANDO, ENDOSANDO, ASEGURANDO, COBRANDO, PAGANDO O CANCELANDO TODA CLASE DE TITULOS VALORES, EFECTOS NEGOCIABLES, EFECTOS PUBLICOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TITULOS DE CREDITO COMO HIPOTECAS, PRENDAS, BONOS, ETC, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE NEGOCIOS O OPERACIONES CREDITICIAS DE GARANTIAS ETC; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN O DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS DE LA SOCIEDAD, O QUE SEAN ACCESORIOS ANEXAS AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA, APORTANDO TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS, O ABSORBIENDO A TALES EMPRESAS, ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS, INTERVENIR COMO COMPANIA SOCIAL, ANTES ADMINISTRATIVOS. O PUBLICOS O COMPANIAS QUE TIENDAN FACILITAR ENCAMINAR O COMPLETAR LA EMPRESA SOCIAL FUSIONANDOSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLA SUS BIENES, SERVICIOS, ETC. EN TODOS O EN PARTE TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR AL PROCESO ARBITRAL EN LA FORMA Y MODO COMO DAN CUENTA LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE RESOLVER LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD, FRENTE A TERCEROS, CELEBRAR CON LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES, CONTRATOS DE CONCESION O SOLICITUD DE PERMISO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR DENTRO DE LOS LIMITES DE SU OBJETO SOCIAL. CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS, PACTOS COLECTIVOS, ACUERDOS, ETC. TENDIENTES A RESOLVER PROBLEMAS QUE SUBCITEN O SE DERIVEN DE LA PRESTACION O CELEBRACION DE CONTRATOS DE TRABAJO O DE LAS RELACIONES LABORALES, EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA. INTERVENIR ANTE TODOS LOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO O EFECTOS DE FORMULAR PETICIONES O DEFENDER SUS DERECHOS O INTERESES DE LA SOCIEDAD DANDO U OTORGANDO LOS PODERES O MANDATARIOS PERTINENTES, CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODO LOS ACTOS, HECHOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LAS ANTERIORES Y TODOS LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTOS NECESARIOS O UTILES PARA EL BUEN LOGRO DE LOS BIENES SOCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO O LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.187.000.000,00	118.700,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.187.000.000,00	118.700,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	1.187.000.000,00	118.700,00	10.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE TODOS LOS BIENES SOCIALES, INCLUSIVE PARA TODOS LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "INTRA", DIRECCIONES DE TRANSITO, ALCALDIAS MUNICIPALES, Y DEMAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL ESTARAN A CARGO DEL SOCIO GESTOR GONZALEZ GAMBOA OSCAR JAVIER, EN SU CALIDAD DE GERENTE PERO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA TEMPORAL O ACCIDENTAL DE ESTE EJERCERA LAS MISMAS FUNCIONES EL SOCIO GESTOR COMO SUPLENTE DEL GERENTE, LA SEÑORA GLORIA GAMBOA VELASCO. EL SOCIO GERENTE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, PODRA DELEGAR SUS FUNCIONES EN APODERADOS ESPECIALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PERSONAS DISTINTAS A LOS SOCIOS COMANDITARIOS O CAPITALISTAS.

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3guBGduEY4

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 13 DE ENERO DE 2018 DE JUNTA ADMINISTRADORA DE SOCIOS GESTORES Y COMANDITARIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45011 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GONZALEZ GAMBOA DIEGO FERNANDO	CC 18,402,390

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1073 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1992 DE NOTARIA 1A. DE CALARCA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	GAMBOA VELASCO GLORIA ISABEL	CC 24,576,011

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O TRANSACCIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES REGLAS: EL SOCIO GESTOR GERENTE PARA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O TRANSACCIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA LOS DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, QUE EN CUALQUIER FORMA GRAVE, AFECTE, OBLIGUE O COMPROMETAN AL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, TAL ACTO DEBERÁ SER PREVIAMENTE APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS GESTORES, PARA QUE TENGA VALIDEZ A. PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS, TRANSACCIONES O CONTRATOS CUYA CUANTÍA ESTE COMPRENDIDA ENTRE LOS MIL (100 0) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, EL GERENTE DEBE CONTAR SIEMPRE CON LA APROBACIÓN UNÁNIME DE LOS DEMÁS SOCIOS GESTORES. B. FINALMENTE, PODRÁ CELEBRAR LIBREMENTE, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR O DAR VISTO BUENO DE ESPECIE ALGUNA TODA CLASE DE ACTOS, TRANSACCIONES O CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A NOVENTA Y NUEVE (999) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL ENTRE OTRAS: AUTORIZAR O NEGAR AL GERENTE, LA CELEBRACION DE ACTOS, TRANSACCIONES O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DE QUINIENTOS UN (50 1) SALARIOS MINIMOS MENSUALES.

CERTIFICA - PODERES

QUE BAJO EL NO. 19.564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 20 DE JUNIO DEL 2002, SE INSCRIBIO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 312 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CALARCA DEL 17 DE MARZO DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA SIGUIENTE REFORMA A LOS ESTATUTOS: LA JUNTA ADMINISTRADORA PROPUISO Y APROBO POR UNANIMIDAD QUE SI EN ALGUN MOMENTO UN PORCENTAJE DE VEHICULOS CAMPEROS AFILIADOS A DICHA SOCIEDAD; DECIDIERAN DESVINCULARSEN PARA FORMAR UNA NUEVA SOCIEDAD O COOPERATIVA, DEBERA CANCELAR EL VALOR DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL RETIRO O DESVINCULACION, YA QUE LA EMPRESA ES LA ADMINISTRADORA Y DUENA DE LAS RUTAS. ASIGNADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, ANTIGUO "INTRA" Y POR ALCALDIA MUNICIPAL DE CALARCA Y ALCALDIA DE LA TEBIADA, RESPECTIVAMENTE: LA PRESENTE ACTA SE PONE A DISPOSICION DE LOS SOCIOS GESTORES, LOS CUALES LA APRUEBAN POR UNANIMIDAD. .

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 02 DE MAYO DE 2023 DE junta administradora, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60980 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ROJAS JIMENEZ URIEL HERNAN	CC 7,550,152	86237-T

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3guBGduEY4

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 05 DE FEBRERO DE 1991 DE Asamblea General de Ordinaria, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 1991, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	SERRATO OBREGON LUCERO	CC 41,893,298	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GONZALEZ GAMBOA S C A TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA S C A

MATRICULA : 5184

FECHA DE MATRICULA : 19721121

FECHA DE RENOVACION : 20250318

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26

MUNICIPIO : 63130 - CALARCA

TELEFONO 1 : 7431688

TELEFONO 2 : 3004332032

CORREO ELECTRONICO : trans_granada@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,049,243,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,284,864,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55938
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	trans_granada@hotmail.com - trans_granada@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14009 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-11 16:34
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/11
Hora: 16:36:16

Tiempo de firmado: Sep 11 21:36:16 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/11
Hora: 16:36:20

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 11 16:36:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[9550]: 6B2EB12487F3: to=<trans_granada@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.5]:25, delay=3.7, delays=0.08/0/0.72/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a750d272c2ffa66f71fca4757f9326f504fae1223280ebefe7325fd48d895c96@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=9470402916198, Hostname=CH8PR12MB9816.namprd12.prod.outlook.com] 26410 bytes in 0.506, 50.876 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/11
Hora: 17:54:57

Dirección IP 186.117.246.100
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0 OneOutlook/1.2025.806.300

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14009 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330140095.pdf	5e90055369f852b18db86d423dc2d32e7fcafce7ec7ccd07839c84d9beab40b8

 Descargas

Archivo: 20255330140095.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-09-11 17:55:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55939
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asistentedegerenciagranada@gmail.com - asistentedegerenciagranada@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14009 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-11 16:34
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/11
Hora: 16:36:17

Tiempo de firmado: Sep 11 21:36:17 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/11
Hora: 16:36:18

Sep 11 16:36:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[19394]:
21EE91248837:
to=<asistentedegerenciagranada@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.142.26]:25, delay=1.4, delays=0.08/0.053/0.75, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757626578 41be03b00d2f7-b54a94cb78asi551206a12.540 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14009 - CSMB

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330140095.pdf	5e90055369f852b18db86d423dc2d32e7fcacfe7ec7ccd07839c84d9beab40b8



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co